

Precios de suscripción

Franqueo concertado

Precios de inserción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año.... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Diciembre)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Colonización y repoblación interior.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de Colonización y repoblación interior

Bienes á que alcanza

Artículo 1.º Los bienes á que alcanza la ley de Colonización con carácter preceptivo son:

A. Los montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados

como de utilidad pública, circunstancias especialísimas, pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó inculcos de dominio público.

Además alcanza la misma ley con carácter potestativo á:

D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que, aun estando catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especialísimas, pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietarios.

G. Los montes dedicados á aprovechamiento común ó á dehesa boyal, así declarados por la Administración, que por resolución de ésta dejen de ser tales, por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y

H. Los bienes de propiedad privada que, de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse á la formación de colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.

Personas á quienes beneficia

Art. 2.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse á la formación de la colonia familias que, aun no habiéndose dedicado á los trabajos del campo, deseen formar parte de dicha colonia.

Las familias á que estos párrafos se refieren estarán constituidas por casados, viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar á constituir la colonia los solteros, ni los viudos ó viudas sin hijos.

Reglas para la constitución de las colonias

Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º, la fundación de una colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.º El terreno que se ha de dedicar á la fundación de dicha colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que ésta designe, los cuales informarán si dicho terreno reúne las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunir las, el número de familias que podrían constituir la colonia.

2.º Declarado por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una colonia, el Sr. Presidente participará, de oficio, el acuerdo al Gobernador de la provincia, Alcalde ó Alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y á todas las personas ó entidades que crea conveniente para su mayor publicidad; y

3.º La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir, para la formación de las colonias, á las familias que reúnan, á su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia, escrita ó verbal, de los que pretendan formar parte de la colonia, bien por propuesta directa de la Junta, á solicitud de cualquiera de sus Vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados expidan el Médico titular del pueblo donde la familia resida, el Alcalde, el Cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes

respecto á los extremos indicados á las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.º Una vez elegidas las familias que han de constituir la colonia, se procederá á la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:

Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, á campo de experimentación y demostración y á edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que ha de constituir la colonia.

Los edificios de que constará cada colonia se dividen en dos clases:

a. Comunales; y

b. Particulares de cada colono.

Los comunales son: 1.º, capilla y casa del Capellán; 2.º, Escuela y vivienda del Maestro; 3.º, almacén, sala de juntas y casa vivienda del capataz guardaalmacén, y 4.º, hornos y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituidos por las casas viviendas de los colonos, con sus correspondientes anexos de cuadra ó establos, cobertizo para los aperos de labranza y estercolero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la colonia se encuentre á más de tres kilómetros de poblado, y cuando el desarrollo y necesidades de la colonia lo requieran, á juicio de la Junta Central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible, siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.º Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de instalación de la colonia, pasará éste á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación

del correspondiente Real decreto de ejecución á que se refiere el artículo 8.º de la ley.

Art. 6.º En cada colonia existirá un Campo de experimentación ó de demostración, regido por el Ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la Granja cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.º Publicado el Real decreto de fundación de la colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley de Colonización.

Art. 8.º Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en los apartados *D, E, F y G* del art. 1.º, á que alcanza la ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decisión de éstos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados *A, B y C* del mismo art. 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios; el Estado sólo favorecerá á la colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con el apoyo pecuario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinan á colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.º En los terrenos comprendidos en el apartado *H* (propiedad privada) del art. 1.º podrán constituirse colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la colonia, en la misma forma que expresa el párrafo primero del art. 8.º de este Reglamento, cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años, y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato después de transcurrido dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior es condición indispensable que en el contrato

de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondiente á cada colono, hechos por un Laboratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones y sujetándose á lo prescrito por este Reglamento al tratar del «régimen de las colonias», será la finca considerada como tal colonia y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta prepondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonización, que no podrán pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblación por Empresas particulares disfrutará de todas las ventajas concedidas á las colonias por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del régimen de las colonias.

Régimen de las colonias

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el Reglamento, es necesario que reúna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno 20 ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización, de los comprendidos en esta ley, no sea suficiente para el sostenimiento de 20 familias, podrá formarse la colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de 10.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que les dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las Juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Reglamento correspondiente, teniendo derecho á discutir y á votar los asuntos que en ellas se traten.

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria una reparación en dichos edificios y no ejecutarla el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á incuria de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiese enmendado, será expulsado de la colonia.

Cooperativas

Art. 18. La Asociación cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servir de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganados, etc.

Tercero. Cuando los productos de la colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos, olivares, etc., dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado contra incendios, etc., entre los individuos de la colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que necesite para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la excepción de pago por los análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitados.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

Reglas para el funcionamiento de la Junta Central

Art. 20. La Junta Central de colonización y repoblación interior estará constituida con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que, perteneciendo á los comprendidos en los apartados *A, B y C* del artículo 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonización.

Segunda. Elegir entre las familias que lo soliciten las que han de formar la colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la colonia á que se refiere el art. 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquéllos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para el buen funcionamiento de la colonia mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación el primer año y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación cooperativa que debe existir en cada colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en metálico que deban concederse á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna nueva industria, y á los que se distingan por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá hacer á las Asociaciones cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado, como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje; formar, si lo juzga oportuno, los proyectos correspondientes, y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer, en los casos que la Junta lo crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluido en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar en su caso la instalación de la colonia con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes del Estado y de los Municipios, que puedan ser colonizados, á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercera. Todas las demás atribuciones que le conceden la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta Central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las colonias, é informará del resultado de aquéllas al Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta Central pedirá al Excmo. Sr. Ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considera necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del Presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudio de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos proyectos de colonización que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de colonización de Municipios, particulares ni Compañías, por el cual hayan de instalarse en el terreno un número de familias inferior á 10.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el Presidente lo disponga ó lo soliciten tres de los Vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los Vocales á las sesiones.

Cuando, sin causa justificada, un

Vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo Vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdo es necesario que se reúna la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vocal de mayor edad; y

Art. 31. Las actas se extenderán en su libro foliado, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.
—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta provincial de Instrucción pública

Extracto de los acuerdos adoptados por la misma, en la sesión que celebró en el día de ayer.

Presidencia del Sr. D. Ricardo de Francia, Gobernador civil interino.

Aprobar, de conformidad con lo en ellos informado por la Inspección provincial de primera enseñanza, los presupuestos del material de las escuelas, formulados por los señores Maestros y Maestras para el año de 1908, de las de los pueblos siguientes: Castañares de Rioja, Torrecilla de Cameros, Ausejo, Sajazarra, Cihuri, Villalobar, Daroca, Manjarrés, Bañares, niños; El Cortijo, Igea, niños; Cirueña y Ciriuñuela, Alberite, Albelda, Tricio, niñas; Navajún, Pinillos, Torrecilla sobre Alesanco, Villamediana, Santo Domingo de la Calzada, Alfaro, Ocón y aldeas, Corera, Arnedillo, Turruncún, Bergasa, Munilla y aldeas, Autol, Pradejón, niñas; Briñas, Ollauri, San Vicente de la Sonsierra y aldea, Cellerigo, Gimileo, Rodezno, niñas; Foncea, Fuenmayor, Sojuela, Bibafrecha, Medrano, Torremontalvo, Zenzano, Clavijo, Murillo, Sotés, niñas; Hornos, Cenicero, Ventrosa, Uruñuela, Bobadilla, Alesanco, Badarán, Mansilla, Estollo, Cárdenas, Villarejo, Baños de Rioja, Pazuegos y Ollora, Manzanares y Ga-

llinero de Rioja, Santurdejo, Herramélluri, Trevijano, Almarza, Larriba, Montemediano, Viniégra de Abajo, Fonzaletche y Villaseca, Abalos, Aguilar é Inestrillas, Robres, Leza y Castroviejo.

Admitir á D. Antonio Peláez la renuncia que tiene presentada del cargo de Habilitado propietario de los Sres. Maestros del partido judicial de Cervera del río Alhama y anunciar la vacante del mismo, según se dispone en el Reglamento de 30 de Abril de 1902, para que la elección tenga lugar el día 12 de Enero próximo, debiendo continuar desempeñando el citado cargo, por enfermedad del Sr. Peláez, fundado en la que presenta la dimisión, el Habilitado sustituto del repetido partido D. Víctor Abeytua, hasta tanto que sea elegido y aprobado el nombramiento, con la fianza correspondiente, del electo que resulte y tome posesión del repetido cargo.

Excitar el celo de las Juntas locales de 1.º enseñanza para el debido cumplimiento de los deberes que les impone el art. 25 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 y demás disposiciones vigentes, por medio de la oportuna circular que al efecto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Estimular el celo de los señores Maestros de las escuelas de Manzanares de Rioja, Grávalos, Garranzo, Ruedas de Ocón y de Rincón de Olivedo, para que en lo sucesivo procuren con el mayor interés mejorar el estado de la enseñanza.

Ordenar á los Sres. Alcaldes de Jubera, Viguera, Cornago, Cirueña, Aguilar, Navajún, Luezas, Manzanares de Rioja, Torremontalvo y Poyales, que efectúen las reparaciones necesarias, lo antes posible y bajo su responsabilidad, tanto en los locales-escuelas, como en las habitaciones de los Sres. Maestros.

Conceder un voto de gracias por los buenos resultados que vienen obteniendo en la enseñanza á D. Plácido Jalón, de Lardero; D. Francisco Vázquez, de Igea; D. Cesáreo Allona, de Villanueva de Cameros, y á doña Casimira Mendaza, de Ciriuñuela; y diploma honorífico á D. Luis Bretón, de los Molinos de Ocón; D. Dionisio Gil, de Luezas; y á doña Rosario Acereda, de Cornago, y hacer constar la satisfacción con que la Junta se entera de que D. Cándido Sarramián, de Villamediana, continúa dando muy buenos resultados, por lo que la Inspección se propone hacer mención de él en la memoria que elevará á la Subsecretaría

del Ministerio del ramo, según se previene en la orden de dicho Centro de 25 de Noviembre de 1905; todo en vista de lo informado por la referida Inspección, como resultado de la visita ordinaria girada á las escuelas durante el presente año; así como el que por la misma se gire visita extraordinaria á las escuelas de El Río y Panzares, en las que la educación é instrucción de los alumnos no debe hallarse á la altura que corresponde á su categoría, informando, en su vista, lo que juzgue más procedente.

La Junta se felicitó de verse presidida, por vez primera, por el dignísimo Sr. D. Ricardo de Francia, Gobernador civil interino, á quien se le ofreció todo el apoyo necesario para el debido cumplimiento de los servicios que, relacionados con la enseñanza, le están encomendados, correspondiendo dicho señor dando las más expresivas gracias, y asegurando que puede contar esta Corporación con su decidida cooperación para todo cuanto pueda contribuir al bienestar y engrandecimiento de la educación é instrucción de los pueblos, base firmísima de su regeneración.

Logroño 19 de Diciembre de 1907.—El Gobernador interino Presidente, Ricardo de Francia.—El Secretario, Román Zuazo.

Circular

Informada esta Junta por la Inspección provincial de primera enseñanza, de que la mayoría de las locales no visitan mensualmente por medio del Vocal de turno las Escuelas de instrucción primaria de sus respectivos pueblos, dejando incumplido, con este proceder, lo dispuesto en el caso 1.º del art. 25 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902, y de que la asistencia de los niños á las mismas no es todo lo regular y continuada que fuera de desear, en la sesión celebrada el día de ayer, acordó excitar de nuevo el celo de dichas Corporaciones para que sin pretexto de ningún género giren la visita mensual á que se refiere la disposición mencionada, previniéndoles que contra las que no cumplan este servicio en la forma ordenada, se procederá para su destitución con arreglo á lo determinado en el apartado 15 del art. 15 del Real decreto antes citado, debiendo procurar, así bien, por cuantos medios estén á su alcance y de acuerdo con los padres de familia, el que éstos envíen á sus hijos á las Escuelas, cumpliendo de este modo la im-

portante obligación que les impone el art. 7.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y el 6.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, recordando además, á los señores Alcaldes, la facultad que les concede el art. 3.º de la repetida ley de 9 de Septiembre de 1857 para amonestar y en su caso multar, desde cincuenta céntimos á cinco pesetas, á los padres, tutores ó encargados que desatendan el procurar á sus hijos ó pupilos la enseñanza primaria, advirtiéndoles que también se les exigirá la responsabilidad que proceda, si desatendieren este servicio, que tanto puede influir en la regeneración de la sociedad, así como el de celebrar los exámenes anuales, tal y como se determina en el art. 40 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1847.

Logroño 19 de Diciembre de 1907.—El Gobernador interino Presidente, Ricardo de Francia.—El Secretario, Román Zuazo.

Vacante el cargo de Habilitado de los Maestros del partido judicial de Cervera del río Alhama, por renuncia de D. Antonio Peláez, que lo desempeñaba en propiedad, se anuncia elección de nuevo Habilitado por dicho partido, que de conformidad con lo acordado por esta Corporación, en sesión del día de ayer, tendrá lugar el 12 de Enero próximo, en la respectiva cabeza del partido, ante el Alcalde y Junta local de primera enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en el vigente Reglamento de 30 de Abril de 1902.

Tienen derecho á votar verbalmente, por escrito ó por autorización, debiendo llevar esta el V.º B.º del Alcalde, según se previene en la orden de la Subsecretaría de 27 de Septiembre de este año de 1907, todos los Maestros, Maestras y Auxiliares propietarios, interinos, suplentes ó sustitutos, así como los sustituidos que perciben sueldo en nómina y desempeñen sus cargos en el día de la elección en escuelas de dicho partido.

Logroño 19 de Diciembre de 1907.—El Gobernador interino Presidente, Ricardo de Francia.—El Secretario, Román Zuazo.

TESORERÍA DE HACIENDA

2690

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la recaudación del período voluntario de la zona única de Calaho-

rra—Alfaro para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 14 de Diciembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

2695

Don Gregorio Fernández de Amede, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Victoriano Pascual Alonso, de treinta y siete años de edad, casado con Margarita Lavilla Jiménez, hijo de Juan y Narcisca, natural de Quel, provincia de Logroño, vecino que fué de Jaca, Ayerbe, Soria, Alhama y de esta ciudad, que se fugó de la sala de presos del hos-

pital de Alfaro en Febrero último, cuyo actual paradero y domicilio se ignora; dedicábase á la venta de frutas, pescados y verduras; para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa contra el mismo y su citada mujer; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las Cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza doce de Diciembre de mil novecientos siete.—Gregorio Fernández de Amede.—El Escribano, Manuel Palomares.

2692

Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de esta ciudad y partido;

Por el presente se cita y llama á Julián Alonso Rejas, que dijo ser de cuarenta y cinco años, viudo, relojero, vecino de Zaragoza, habitante en la calle de la Cadena, número siete, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado con la caja y herramientas que le fueron sustraídas en la villa de Azofra y recuperé posteriormente, á prestar declaración y exhibir dicha caja de herramientas en sumario que instruye por razón de la sustracción, bajo apercibimiento de que si nó comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Nájera á catorce de Diciembre de mil novecientos siete.—Miguel Federico Mena.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

2696

Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por el presente se cita y llama á José Hernáez Estefanía, Secretario que fué del Ayuntamiento de Ventosa, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que instruye sobre hurto de un colchón.

Dado en Nájera á dieciséis de Diciembre de mil novecientos siete.—Miguel Federico Mena.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

2691

Don Rafael Rubio Freire Duarte, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido;

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á los procesados en ignorado paradero Alejandro y Manuel Irala y Corta, de quince y diecisiete años de edad respectivamente, solteros, naturales y residentes en Bilbao, de profesión marinos, é hijos de Ildefonso y de Josefa, los cuales se habían marchado de la casa de sus padres que residen como vecinos en Bilbao, calle de Ledesma, número veintidos, piso segundo, izquierda, ó Plaza nueva, número uno, librería de Irala, á las capeas de los pueblos; y á Vicente de Vicente Domez, conocido por Luis Vicente, natural de Lupiana y residente de Madrid, en la casa y compañía de su madre Pilar Domez y Pérez, calle de Ayala, número treinta y uno, piso bajo, derecha, de diecisiete años, hijo de Mamerto y de la indicada Pilar, soltero, zapatero y en ignorado paradero; cuyos tres sujetos estuvieron en prisión preventiva en la cárcel de este partido desde el diez de Junio hasta el veintiseis de Agosto que fueron puestos en libertad provisional por disposición de la Superioridad en la causa que se les sigue por estafa á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, por viajar sin billete, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de Bilbao y de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, bajo los apercibimientos legales, para hacerles saber el auto de terminación del sumario y emplazarles con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, hallándose decretada la prisión provisional de los tres mencionados procesados, ruego y encargo á toda clase de Autoridades é individuos de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de los mismos en clase de presos, poniéndolos si fuesen habidos en el concepto expresado en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse interesada en ello la buena Administración de Justicia.

Dado en Haro á dieciséis de Diciembre de mil novecientos siete.—Rafael Rubio.—El Escribano, Isidoro Lascano.

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Primera enseñanza

2710

Conforme con lo resuelto en años anteriores, respecto á la duración del período de vacaciones de Navidad en las escuelas públicas de Instrucción primaria del Distrito, este Rectorado ha resuelto que aquellas den principio el día 21 del actual y terminen el 6 de Enero próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de las Juntas locales y Maestros de este Distrito universitario.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1907.—El Rector, Dr. Hipólito Casas.